

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2297/2014

Potosí, 28 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “TODO GAS” (En adelante **la Distribuidora**) de la ciudad de Potosí, las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a plantas distribuidoras de GLP PID GLP N° 009965, de 09 de septiembre de 2013 (en adelante **la Planilla**), el informe técnico DPT 0183/2013 de 16 de septiembre de 2013; y el Informe complementario DPT 0233/2014 (en adelante **los Informes**), establecen que en fecha 09 de septiembre de 2013 a horas 15:00 p.m. por inmediaciones de la Av. Tórrez frente a la Planta de YPFB de la Zona de San Clemente en la ciudad de Potosí, personal técnico procedió a realizar la inspección y control al camión de transporte de GLP en garrafas con número interno 6, placa de control 1119 RPG perteneciente a la Empresa Distribuidora de GLP “Todo Gas”, en la cual se evidenció que el camión de transporte estaba descargando las garrafas con que contaba, en la vía pública, dejando las garrafas para poder entrar a la Planta Engarrafadora de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, (YPFB) a cubrir su cupo y posteriormente volver a cargarlas.

Que, este aspecto se encuentra respaldado con reporte fotográfico adjunto al informe que evidencia al camión de transporte de GLP de la empresa Distribuidora de GLP “Todo Gas”, y las garrafas colocadas en la acera de la calle (Av. Tórrez, frente a la Planta de Engarrafado de YPFB, en una de las puertas traseras del Stadium).

Que, asimismo se tiene la Planilla sobre la inspección realizada al vehículo de transporte de GLP con placa de control 1119 RGP, evidenciándose que el vehículo se encontraba descargando garrafas en la calle, dejando estas en vía pública para ingresar a la planta de engarrafado de YPFB a cubrir su cupo y posteriormente recoger las que había dejado en vía pública.

Que, el informe técnico complementario precisando la normativa infringida refiere que al haber descargado las garrafas de GLP en la vía pública a fin de reingresar a la planta, el mismo se encontraba incumpliendo la normativa de seguridad vigente y establecida en el subnumeral 8.2.11, numeral 8.2 de la Norma Boliviana NB 441-04 en la cual se especifica que “*No podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte en otro lugar que no se a la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centro de almacenamiento de garrafas inutilizadas, almacenes de importadores y fabricantes, salvo en casos de emergencia*”. Indicando también que esa conducta genera riesgo en la seguridad y peligro tanto en los operadores como en su entorno, evidenciándose la omisión al deber de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Distribuidora, en fecha 16 de junio de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 73 inciso a) del Reglamento.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2297/2014

1 de 5

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 04 de julio de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para a personarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Distribuidora mediante memorial presentado en fecha 16 de julio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

- Que efectivamente el camión de transporte de GLP con placa de control 1119RGP de su empresa se encontraba en la avenida conforme cursa en el muestriario fotográfico y el informe, empero que ese día, y por una situación de emergencia personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos les autorizó a vender las garrafas en frente de la Planta Engarrafadora, y que usualmente los trabajadores de la empresa conocen que ese tipo de actividades no está permitida por ir en contra de las normas de seguridad.

Que, dentro del término probatorio, la Distribuidora ofreció la declaración testifical de Hugo Lozano Burgos, quien en la audiencia de recepción de la declaración testifical manifiesta que en su condición de funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la gestión 2013 autorizó de manera excepcional a las Distribuidoras de GLP abastecan a la población que se había reunido en la Planta Engarrafadora de YPFB para adquirir GLP, ello con la finalidad de precautelar el abastecimiento, por otra parte refiere que en fecha 09 de septiembre de 2013, y ante el riesgo emergente de que la Planta Engarrafadora de YPFB tenga dificultades en la continuidad de su producción causando una eventual suspensión de actividades, autorizó de manera excepcional a que el camión de transporte de la Distribuidora pueda dejar sus garrafas vacías fuera de la planta a fin de recoger su cupo de la Planta Engarrafadora de YPFB, ya que si no se realizaba esta operación la cadena del sistema de engarrafado se hubiese suspendido con el consiguiente perjuicio al abastecimiento.

Que, en ese mismo sentido se tiene el Informe DPT 0367/2014 de 12 de agosto de 2014, el cual refiere que se autorizó al camión de transporte descargar las garrafas vacías afuera de la Planta de Engarrafado a fin de proceder a recoger su cupo asignado y evitar la paralización del engarrafado ante la falta de recojo de garrafas con GLP de la planta, refiriendo también haberse advertido al personal de la Distribuidora que esta autorización tenía lugar de manera excepcional y que al estarse en riesgo de contravenir la norma, no debía repetirse y tomarse siempre las previsiones correspondientes.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: “La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa **“no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad”**.

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: **“Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento”**.



2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2297/2014

Que, de acuerdo al art. 54 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el **“acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”**.

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).”**

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).”** Contemplando además esta norma los requisitos mínimos de seguridad a cumplir por parte de las personas dedicadas a realizar operaciones de **“(...) transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero para gas licuado de petróleo”**

Que, el subnumeral 8.2.11 de la Norma Boliviana 441-04 constituida en Anexo 1 del reglamento constituida en Anexo 1 del reglamento en sustitución de la NB 441-90 (modificado por el Decreto Supremo N° 27835), referido a las medidas de seguridad que debe cumplir todo vehículo de transporte establece que **“No podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte en otro lugar que no sea la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centro de almacenamiento de garrafas inutilizadas y almacenes de importadores y fabricantes, salvo en casos de emergencia”**.

CONSIDERANDO

Que, consiguentemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material **“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”**. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción acumulados, se puede advertir que el día 09 de septiembre de 2013, en las afueras de la Planta Engarrafadora de GLP de YPFB en Potosí, el camión de transporte con placa de

3 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2297/2014

control 1119RGP, con número interno 6 había dejado garrafas vacías en las afueras de dicha planta, en vía pública, conforme se desprende del Informe, la Planilla y el muestrario fotográfico adjunto, que permiten evidenciar las garrafas vacías descargadas en la acera de la calle, por el camión de transporte de la empresa Todo Gas en vía pública.

Que, sin embargo de lo anterior, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionador, la Distribuidora mediante la prueba de descargo producida consistente en la declaración testifical, evidencia que si bien el hecho se produjo según refieren el informe y la planilla, se produjo debido a una emergencia en el entendido de haberse presentado una situación requirente de atención inmediata, como es el hecho de la posibilidad de que la Planta Engarrafadora tuviese que suspender la cadena de engarrafado (debido a la necesidad de que las Distribuidoras recojan con urgencia su cupo de GLP asignado para continuar engarrafando) con el eventual perjuicio que pudiese ocasionar la reactivación de la cadena tras su suspensión.

Que, este aspecto fue apreciado por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que tuvo a bien autorizar de manera excepcional y con previas y necesarias advertencias, el que el camión de transporte pueda descargar sus garrafas vacías afuera de la Planta Engarrafadora a fin de dar continuidad a las actividades de esta, y no suspenderse con la cadena de engarrafado, según se evidencia del Informe DPT 0367/2014.

Que, el subnumeral 8.2.11 de la Norma Boliviana 441-04 establece una salvedad a la prohibición establecida en su contenido, entendida como *casos de emergencia* que constituye una causal de justificación a la antijuricidad establecida por la misma tipificación de la conducta; y en vista de haberse acumulado elementos de convicción (como la declaración testifical y el informe DPT 0367/2014 analizados anteriormente) que permiten evidenciar que el hecho se produjo con la concurrencia de la *causal de justificación* de la salvedad en caso de emergencia, es preciso considerar bajo la sana crítica este aspecto a fin de emitirse la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en este entendido, y habiéndose evidenciado en el transcurso del proceso la concurrencia de la causal de justificación a la antijuricidad establecida por la norma de seguridad de vehículos de transporte establecida en el subnumeral 8.2.11 (*caso de emergencia*), en lo referente al cargo formulado en contra de la Distribuidora por presuntamente no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad,

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2297/2014

corresponde de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

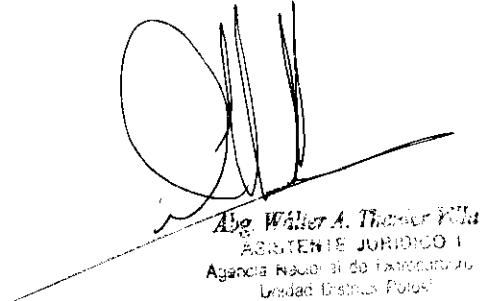
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "TODO GAS", de la ciudad de Potosí, por presuntamente incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

SEGUNDO.- Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Nelson Hernández
Jefe Unidad Distrital Potosí
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Tobar Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí